DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA ALCALDÍA MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD NOTIFICACION POR AVISO



La Secretaria de Transporte y Movilidad de Zipaquirá, en uso de sus facultades legales señaladas en los Artículos 3, 7 y 134 de la ley 769 de 2002 y sus Modificatorios (Código Nacional de Transito) y en aplicación de los establecido en el inciso 2 del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar el siguiente acto administrativo:

**RESOLUCIÓN No. 174** 

FECHA DE EXPEDICION: 8 DE SEPTIEMBRE DE 2020

SANDRA PAOLA CONTRERAS MENDEZ INSPECTOR DE POLICIA CON PUNCIONES DE TRANSITO ORIGINAL FIRMADO POR LA AUTORIDAD DE TRANSITO

ADVERTENCIA

ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE EFECTUAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SE PUBLICA EL PRESENTE AVISO POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DEL 24 DE ABRIL, en la página web <a href="http://www.transitozipaquira.com/EST/fotomultas.php">http://www.transitozipaquira.com/EST/fotomultas.php</a> y en la Oficina de la Inspección de Policía con funciones de Transito ubicada en la Carrera 9 No. 3-09, Piso 3 Zipaquirá - Cundinamarca.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO Y EN FIRME al finalizar el día siguiente de la desfijación del presente aviso, advirtiendo que contra el presente acto administrativo procede el recurso enunciado en la parte resolutiva del proveído en mención.

Anexo: se adjunta a este aviso en tres (03) folios copia íntegra del Acto Administrativo No. 174 de 8 de septiembre de 2020.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY 23 DE ABRIL DE 2021, A LAS 8:00 AM POR EL TERMINO DE 5 DIAS HABILES.

FIRMA RESPONSABLE DE FIJACION:

ſ	Dependencia:	Elaboró:	Reviso	Aprobó:	Ruta del Documento:
	SECRETARIA DE TRASPORTE	HUGO LEANDRO HERRERA	SANDRA PAOLA CONTRERAS MENDEZ	SANDRA PAOLA CONTRERAS MENDEZ	C:\Users\Asus\Documents\INSPEC
	Y MOVILIDAD	TECNICO ADMINISTRATIVO	INPSECTOR DE POLICIA CON FUNCIONE	INPSECTOR DE POLICIA CON FUNCIONES DE T	CIÓN\EDICTOS\EDICTO JUAN
			TRANSITO		ALBERTO MORENO.docx

DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA ALCALDÍA MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD NOTIFICACION POR AVISO



SANDRA PAOLA CONTRERAS MENDEZ INSPECTOR DE POLICIA CON FUNCIONES DE TRANSITO

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY 30 DE ABRIL DE 2021, A LAS 5:00 PM

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN:

SANDRA PAOLA CONTRERAS MENDEZ
INSPECTOR DE POLICIA CON FUNCIONES DE TRANSITO

Dependencia: SECRETARIA DE TRASPORTE Y MOVILIDAD Elaboró: HUGO LEANDRO HERRERA TECNICO ADMINISTRATIVO

REVISO SANDRA PAOLA CONTRERAS MENDEZ INPSECTOR DE POLICIA CON FUNCIONI TRANSITO Aprobó: SANDRA PAOLA CONTRERAS MENDEZ INPSECTOR DE POLICIA CON FUNCIONES DE Ruta del Documento: C:\Users\Asus\Documents\INSPEC CIÓN\EDICTOS\EDICTO JUAN ALBERTO MORENO.docx

RESOLUCION No. 174 DEL 8 DE SEPTIEMBRE DE



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 174 8 DE SEPTIEMBRE DE 2020

"POR MEDIO DE LA CUAL SE FALLA UN PROCESO CONTRAVENCIONAL DE TRÁNSITO POR LA INFRACCIÓN

COMPARENDO: CONDUCTOR:

No. 25899000000025553908

JULIAN ALBERTO MORENO

CÉDULA DE CIUDADANÍA: LICENCIA DE CONDUCCIÓN:

1077083928 1077083928

PLACAS DEL VEHÍCULO:

CBZ169

INFRACCION: **GRADO DE EMBRIAGUEZ:** 

LEY 1606 DE 2013. ART. 5 PARAGRAF 3°.

NO DEJARSE REALIZAR LA PRUEBA

En Zipaquirá, siendo las 12.00 a.m. del 8 DE SEPTIEMBRE DE 2020), en aplicación del Art 151, numeral 2.1 del Art. 152 de la ley 769 de 2002, modificado por la Ley 1383 de 2010, declara legalmente abierta la presente diligencia de audiencia pública para emitir fallo que en el derecho corresponda, dejando constancia de la NO comparecencia del señor JULIAN ALBERTO MORENO identificado con cédula de ciudadanía 1077083928

## DESARROLLO PROCESAL

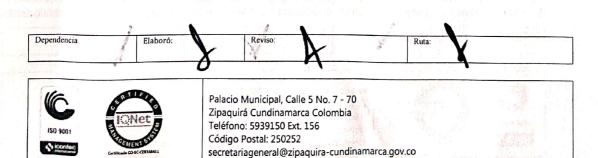
En la Ciudad de Zipaquirá, el día 3/14/2020le fue notificada la orden de Comparendo No. 25899000000025553908 al señor conductor JULIAN ALBERTO MORENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1077083928. Por la infracción F contemplada en la Ley 1696 de 2013 que dice "Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado. El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses."

En aras de garantizar el debido proceso el derecho de contradicción y defensa del conductor señor JULIAN ALBERTO MORENO identificado con cédula de ciudadanía No. 1077083928 se dio aplicación al Art. 205 del Decreto 019 del 2012 que modifico el Art. 136 del C.N.T. (...) Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que este decrete las pruebas contundentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles. Si el contraventor no compareciera sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso. "

### **PRUEBAS**

Se incorpora al plenario registro las siguientes pruebas:

- Orden de comparendo No. 2589900000025553908 3/14/2020, elaborado por el Patrullero PATRULLERO ANDRE DIAZY OBSERVACIONES.
- CD incorporado en el expediente.
- Licencia de Conducción 1077083928
- Pantallazo del SIMIT.



RESOLUCION No. 174 DEL 8 DE SEPTIEMBRE DE



TRANSPORTE Y MOVILIDAD

#### Consulta Estado Cuenta

Tipo Documento:	1	
Identificación:	1077083928	

#### Comparendos

Comparendo	Fecha Comparendo	Fecha Notificación	Secretaria	Infracción	Valor Pagar
258990000000 25553908	14/03/2020		25899000 Zipaquira	F	

## **FUNDAMENTOS Y ANALISIS**

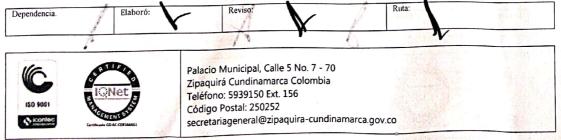
EL Código Nacional de Transito reza en su artículo 150: "Examen Las autoridades de transito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita deferminar si se encuentra bajo los efectos producidos por el alcóhol o las drogas, o sustancias estuperacientes, alucinógenos o hipnóticas".

"Se denomina EMBRIAGUEZ al conjunto de cambios psicológicos y neurológicos de carácter transitorio, así como en otros órganos y sistemas, inducidos en el individuo por el consumo de algunas sustancias farmacológicamente activas, las cuales afectan su capacidad y habilidad para la realización adecuada de actividades de riesgo. Este Concepto incluye lo que se entiende por "intoxicación" según el DSC- W, la medicina y la toxicología, cuando el estado de embriaguez es agudo. El consumo crónico de tales sustancias puede llevar al desarrollo de alteraciones permanentes en el organismo y generar tolerancia, abuso o dependencia "(Reglamento Técnico Forenses para la determinación clínica del estado de embriaguez aguda, Instituto Nacional de médicina legal y Ciencias Forenses).

El Despacho de la Secretaria de transporte y movilidad, ha garantizado las disposiciones del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia en la que establece el respeto al debido proceso, tal como lo ratifica la sentencia T616 DE 2001, indicando que el debido proceso ha de aplicarse a toda clase de actuaciones en virtud del principio de legalidad dentro del cual han de adoptarse las decisiones de las autoridades judiciales y administrativas, respetando las formas propias de cada juicio, asegurando a los administrados, el derecho a presentar, solicitar y controvertir las pruebas que garanticen el derecho de defensa.

De otra parte, el ordenamiento jurídico impone a los administrados la carga de observar y utilizar los medios procesales que la Ley ofrece para proteger y hacer efectivos sus derechos. De esta manera, en el caso de una orden de comparendo impuesta por autoridad competente en ejercicio de sus funciones, bajo la gravedad del juramento; se entiende como un indicio grave en contra del conductor; por tal motivo ha de corresponder a este, desvirtuar mediante los diferentes mecanismos probatorios, que su conducta no ha ocasionado una infracción a las normas de tránsito o que en su defecto encuentra probada una justificación para haber incurrido en dicha conducta.

De conformidad con lo antes expuesto, se procede a valorar el material probatorio obrante en el proceso, y dentro del mismo se observa el cd aportado por el PATRULLERO ANDRE DIAZ con el video tomado al momento de la infracción, momento en el cual se le pregunta al señor JULIAN ALBERTO MORENO si desea practicarse la prueba de embriaguez ante lo cual el manifiesta su deseo de NO REALIZARLA; por lo anterior, el infractor no hizo uso de su derecho de contradicción por cuanto no impugno la orden de comparendo en el término legal, ni aporto prueba alguna que contradiga legalmente su estado de embriaguez, así como tampoco prueba la existencia de una causal de exclusión de responsabilidad, que permita al demostrar que la conducta no existió o que de haber existido estaba



RESOLUCION No. 174 DEL 8 DE SEPTIEMBRE DE



# TRANSPORTE Y MOVILIDAD

en una causal de justificación; y por el contrario se establece que su conducta da lugar a la infracción a las normas de tránsito tipificada en el artículo 152 parágrafo 3, de la Ley 769, modificado por el artículo 5 de la Ley 1696 de 2013 parágrafo 3º; es así como se establece una responsabilidad objetiva de la infracción, y también la responsabilidad subjetiva de la misma, al infringir la norma de manera voluntaria.

Por lo expuesto, se establece que los hechos que dieron origen a la orden de comparendo 25899000000025553908, impuesta el 3/14/2020, se encuentran tipificados como una causal de infracción a las normas de tránsito, al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 parágrafo 3 de la Ley 1696 de 2013.

Que de conformidad con el material probatorio allegado se establece el señor **JULIAN ALBERTO MORENO**, infringió la norma de transito por cuanto una vez realizado el requerimiento hecho por la autoridad de transito correspondiente se negó a la práctica de la prueba de alcoholemia, la cual no pudo ser realizada, por esta razón se evidencia que esta infracción si tuvo ocurrencia por parte del amonestado.

En virtud de lo anterior, se establece que es procedente declarar contraventor al señor JULIAN ALBERTO MORENO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1077083928de la infracción correspondiente al código F (Resolución 3027).

Lo anterior, tiene asidero jurídico en el análisis de las pruebas incorporadas al proceso, tales como el comparendo No. 2589900000025553908 de 3/14/2020y las observaciones que rezan en el númeral 17 del de la misma orden de comparendo, y de conformidad con el artículo 152 de la ley 769 de 2002, modificado por el art 5 numeral 3 de la Ley 1696 de 2013.

### GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Artículo 152. Sanciones y grados de alcoholemia (Modificado por la Ley 1696 de 2013). Si hecha la prueba, se establece que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento:

Parágrafo 3°. Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.

NOTA: Parágrafo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-633 de 2014.

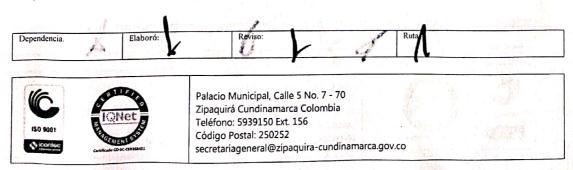
### **NORMAS INFRIGIDAS**

El actuar desplegado por el conductor (a) conlleva al quebramiento de las normas Constitucionales y de orden legal como la Ley 1696 de 2013 y en especial los Artículos:

Art. 131 CNT reformado por el art. 21 de la ley 1383 de 2010 y art. 4 de la Ley 1696 de 2013 que elimino el numeral E03 y creo el literal F.

Art. 26. Modificado por el Art. 7 de la Ley 1383 Causales de suspensión o cancelación. La licencia de conducción se suspenderá:

(...)3. Por encontrarse en estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenos determinado por la autoridad competente de conformidad con lo consagrado en el art. 152 de este Código.



RESOLUÇION No. 174 DEL 8 DE SEPTIEMBRE DE



TRANSPORTE Y MOVILIDAD

Parágrafo. Modificado por el Art. 3 de la Ley 1696 de 2013 la suspensión o cancelación de la licencia de conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de transito competente para imponer la sancionan por el periodo de las suspensión o a partir de la cancelación de ella.

La resolución de la autoridad de transito que establezca la responsabilidad e imponga la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, deberá contener la prohibición expresa al infracción de conducir vehículos automotores durante el tiempo que se le suspenda o cancele la licencia (...)

**Art. 153.** Resolución judicial. Para efectos legales se entenderá como resolución judicial la providencia que impone una pena de suspensión de licencia de conducción.

En tal virtud la Autoridad de Transito,

#### RESUELVE:

PRIMERO: Declarar CONTRAVENTOR(A) al señor JULIAN ALBERTO MORENO identificado con cédula de ciudadanía No. 1077083928, por no permitir la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley.

SEGUNDO: Imponer al señor JULIAN ALBERTO MORENO identificado con cécula de ciùdadanía No. 1077083928en calidad de contraventor, una multa correspondiente a MIL CUATROSCIENTOS CUARENTA (1440) S.M.D.L.V. equivalentes a CUARENTA Y DOS MILLONES CIENTO TRINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 42.134.400). Para efectos de pago debera presentarse ante el punto SIMIT, en cualquier organismo de tránsito para la liquidación y pago de la respectiva sanción.

TERCERO: Sancionar al señor JULIAN ALBERTO MORENO, identificado con cédula de ciudadanía No1077083928en calidad de contraventor, con la prohibición de realizar la Actividad de Conducción de cualquier vehículo automotor, y así mismo LA CANCELACIÓN DE LAS LICENCIÁS DE CONDUCCIÓN que le aparezcan registradas en el RUNT, por el término de veinticinco 25 Años, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído. Se advierte la prohibición al infractor de conducir vehículos automotores durante el tiempo que se le suspenda o cancele la licencia.

CUARTO: En firme la presente decisión, remitase el expediente à la Oficina de Cobro Coactivo para lo de su competencia o en caso de pago archívese las presentes actuaciones.

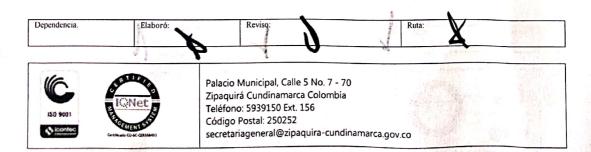
QUINTO: Una vez cumplido el término de cancelación de la Licencia de Conducción, sin reincidencia en la infracción, devuélvase el documento a su titular.

SEXTO: Registrar en el RUNT la anterior decisión conforme en lo expuesto en la parte motiva de la presente.

**SEPTIMO:** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición en subsidio de apelación, que deberá sustentarse dentro de la presente diligencia, en estrados, o en los términos señalados en el Art 76 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Para todos los efectos del Art. 161 del CNT esta diligencia, corresponde a la celebración efectiva de la audiencia.

**NOVENO:** En virtud de la decisión de la cancelación de la licencia No. 80.548.000 del contraventor señor **JULIAN ALBERTO MORENO** notifiquese de conformidad con las disposiciones aplicables del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con los Art. 67, 68, 69.

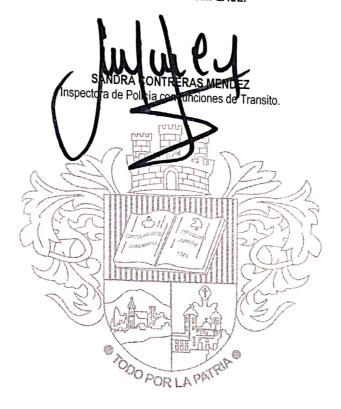


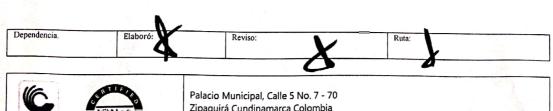
RESOLUCION No. 174 DEL 8 DE SEPTIEMBRE DE



Se da por terminada esta audiencia siendo las 12:30 pm y firman por quien en ella intervinieron quedando así notificados en estrados

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.









Zipaquirá Cundinamarca Colombia
Teléfono: 5939150 Ext. 156
Código Postal: 250252
secretariageneral@zipaquira-cundinamarca.gov.co